



**Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**

República de Colombia

**Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico**

**RESOLUCIÓN CRA 722 DE 2015**

(24 de agosto de 2015)

***“Por la cual se resuelve la solicitud de Modificación de los Costos Económicos de Referencia para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado presentada por la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P.- EPAAA S.A. E.S.P. del Municipio de Pueblorrico (Antioquia)”***

**La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA**

En ejercicio de las facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto 01 de 1984, la Ley 1437 de 2011, la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007 y, en desarrollo de lo previsto en la Resolución CRA 271 de 2003 y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 365 de la Constitución Política de 1991 dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 370 ibidem prevé que corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

Que el artículo 68 de la Ley 142 de 1994 establece que el señalamiento de tales políticas, se podrá delegar en las Comisiones de Regulación.

Que el Presidente de la República, mediante Decreto 1524 de 1994, delegó en las Comisiones de Regulación, la función de señalar políticas generales de administración y control de eficiencia en los servicios públicos domiciliarios.

Que el artículo 2 de la Ley 142 de 1994 dispone que el Estado intervendrá en los servicios públicos, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336 y 365 a 370 de la Constitución Política, entre otras razones, para asegurar su prestación eficiente.

Que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 *“Las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad”*.

Que el numeral 14.18 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 dispone que se entiende por regulación de los servicios públicos domiciliarios, la facultad de dictar normas de carácter general o particular en los términos de la Constitución y de la Ley, para someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos.

Que el numeral 86.1 del artículo 86 de la Ley 142 de 1994 establece como una de las reglas que componen el régimen tarifario, la definición del régimen de regulación o de libertad. En adición a lo anterior, el artículo 88 ibídem señala que las empresas de servicios públicos, al fijar sus tarifas, se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad.

4

Handwritten initials and marks at the bottom right corner.

***“Por la cual se resuelve la solicitud de Modificación de los Costos Económicos de Referencia para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado presentada por la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P.- EPAAA S.A. E.S.P. del Municipio de Pueblorrico (Antioquia)”***

Que de conformidad con el numeral 88.1 del artículo 88 ibídem, las personas prestadoras deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva Comisión para fijar sus tarifas, salvo en casos excepcionales.

Que de acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada.

Que el régimen tarifario aplicable a los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con el numeral 86.4 del artículo 86 de la Ley 142 de 1994, está compuesto por reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.

Que el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 dispone que *“el régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia”*.

Que según lo establecido en el numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, *“Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que éstos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por éste”*.

Que el numeral 87.4 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 dispone que *“Por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios”*.

Que de conformidad con el inciso segundo del numeral 90.3 del artículo 90 de la citada Ley, ninguno de los cargos involucrados en las fórmulas tarifarias *“... podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio”*.

Que el artículo 164 de la Ley 142 de 1994 estableció la incorporación de costos especiales en las fórmulas tarifarias así: *“Con el fin de garantizar el adecuado ordenamiento y protección de las cuencas y fuentes de agua, las fórmulas tarifarias de los servicios de acueducto y alcantarillado incorporarán elementos que garanticen el cubrimiento de los costos de protección de las fuentes de agua y la recolección, transporte y tratamiento de los residuos líquidos. Igualmente, para el caso del servicio de aseo, las fórmulas tomarán en cuenta, además de los aspectos definidos en el régimen tarifario que establece la presente Ley, los costos de disposición final de basuras y rellenos sanitarios”*.

Que la vigencia de las fórmulas tarifarias establecidas por las Comisiones de Regulación, el artículo 126 de la Ley 142 de 1994 estableció, como regla general, una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la persona prestadora y la respectiva Comisión de Regulación y señala como excepciones a la vigencia, las modificaciones de oficio o a petición de parte antes del vencimiento del plazo señalado en la metodología, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometan en forma grave la capacidad financiera del prestador para continuar con la prestación del servicio en las condiciones tarifarias previstas en dicha metodología.

Que la Resolución CRA 271 de 2003 *“Por la cual se modifica el Artículo 1.2.1.1 y la Sección 5.2.1 del Capítulo 2, del Título V de la Resolución CRA 151 de 2001”*, establece el trámite de las modificaciones de carácter particular de las fórmulas tarifarias y/o del costo económico de referencia aplicables a los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, cuando se presentan las siguientes causales: acuerdo entre la persona prestadora y la Comisión; graves errores en su cálculo que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la persona prestadora, o; razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometan en forma grave la capacidad financiera de la persona prestadora para continuar prestando los servicios en las condiciones tarifarias previstas.

**1. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN**

**“Por la cual se resuelve la solicitud de Modificación de los Costos Económicos de Referencia para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado presentada por la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P.- EPAAA S.A. E.S.P. del Municipio de Pueblorrico (Antioquia)”**

La Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P. del Municipio de Pueblorrico (Antioquia) mediante radicado CRA 2015-321-001325-2 de 19 de marzo de 2015, elevó ante esta Entidad, la siguiente solicitud:

“Solicitar la autorización de modificación de la estructura de costos y tarifas de los servicios domiciliarios de acueducto y alcantarillado de la EMPRESAPUEBLORRIQUEÑA DEACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO S.A. E.S.P. (...)”.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, mediante radicado CRA 20152110015741 de 16 de abril de 2015, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, efectuó requerimiento de información en los siguientes términos:

“(...)se le informa que el Comité de Expertos en Sesión Ordinaria No. 15 de 14 de abril de 2015, luego de verificar el cumplimiento de las “Condiciones para la aceptación de solicitudes de modificación de fórmulas tarifarias y/o de costos económicos de referencia”, establecidas en el artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003, en relación con la documentación e información aportada a través del radicado del asunto, encontró que NO se cumple con las condiciones exigidas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 8 del artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por la Resolución CRA 271 de 2003; acorde con el siguiente análisis:

**ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD REALIZADA POR LA EMPRESA PUEBLORRIQUEÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO E.S.P.- EPAAA S.A. E.S.P.**

Condiciones	Verificación
1. Que se presente alguna de las causales descritas en el artículo 5.2.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001.	
a) Acuerdo entre la persona prestadora y la Comisión para modificar o prorrogar las fórmulas tarifarias y/o los costos económicos de referencia resultantes de su aplicación.	
b) De oficio o petición de parte, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que se lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa	No cumple. La empresa prestadora no invocó ninguna de las causales establecidas en este numeral.
c) De oficio o a petición de parte, por razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera (...)	
d) De oficio, cuando se encuentren abusos de posición dominante, violación al principio de la neutralidad o abusos con los usuarios del sistema, o cuando las personas prestadoras incurran en prácticas restrictivas de la competencia y en general cualquier violación a los principios que orienten el régimen tarifario	
2. Que la estructura tarifaria vigente y el Plan de Transición Tarifario, objeto de la solicitud de modificación, estén debidamente aprobadas por la entidad tarifaria local habiendo cumplido el procedimiento de aplicación de tarifas e información a los organismos de regulación, control y vigilancia de conformidad con los artículos 5.1.1.1 a 5.1.1.5 y 5.1.2.1 a 5.1.2.4 de la Resolución 151 de 2001.	No cumple. La empresa no envía el acto administrativo por el cual la entidad tarifaria local aprobó la estructura de costos vigente.

<sup>1</sup> “Las disposiciones relativas al derecho de petición contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-818 de 2011, medida que se hizo efectiva el primero de enero de 2015, por lo anterior y conforme con los pronunciamientos del Consejo de Estado, las normas que están vigentes en este momento y hasta la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre derecho de petición, entre otras, son las contenidas en esta materia en el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984) en virtud del fenómeno de la reviviscencia.”

*Handwritten signatures and initials:*  
 gm  
 cull  
 x  
 2

**“Por la cual se resuelve la solicitud de Modificación de los Costos Económicos de Referencia para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado presentada por la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P.- EPAAA S.A. E.S.P. del Municipio de Pueblorrico (Antioquia)”**

**ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD REALIZADA POR LA EMPRESA PUEBLORRIQUEÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO E.S.P.- EPAAA S.A. E.S.P.**

<b>Condiciones</b>	<b>Verificación</b>
<p>3. En el caso de la modificación del costo económico de referencia, que la persona prestadora que hace la solicitud, haya alcanzado las tarifas meta del servicio, al momento de presentar la petición. Se entenderá por tarifa meta la que haya adoptado la entidad tarifaria como resultado de la aplicación de las metodologías establecidas en las secciones 2.4.2, 2.4.3, 3.2.2 a 3.2.4 y 4.2.2 a 4.2.8 o las normas que las sustituyan o modifiquen. No requiere del cumplimiento de la condición establecida en este numeral la modificación del costo económico de referencia que consista en efectuar ajustes que conlleven a la disminución de las tarifas meta.</p>	<p>N/A</p> <p>Este numeral no aplica dado que las tarifas meta del servicio se dan por alcanzadas, pues el régimen de transición tarifario culminó en el año 2009.</p>
<p>4. La persona prestadora solicitante deberá demostrar que los resultados de la modificación solicitada no desconocen los criterios orientadores del régimen tarifario.</p>	<p>No Cumple. La persona prestadora no manifiesta nada sobre los criterios orientadores del régimen tarifario.</p>

01

B

**“Por la cual se resuelve la solicitud de Modificación de los Costos Económicos de Referencia para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado presentada por la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P.- EPAAA S.A. E.S.P. del Municipio de Pueblorrico (Antioquia)”**

**ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD REALIZADA POR LA EMPRESA PUEBLORRIQUEÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO E.S.P.- EPAAA S.A. E.S.P.**

Condiciones	Verificación
<p>5. Que la persona prestadora solicitante, haya cumplido con las metas a que se haya comprometido ante los organismos de regulación, vigilancia y control y en los contratos que suscriba para la prestación de los servicios, en especial en los siguientes aspectos (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aumentos en la cobertura efectiva de los servicios.</li> <li>• Mejoras progresivas para alcanzar o mantener los estándares y normas técnicas en la calidad del recurso hídrico, el tratamiento de vertimientos y la disposición adecuada de residuos sólidos, de acuerdo con la normatividad vigente.</li> <li>• Mejoramiento en las demás condiciones de calidad en la prestación de los servicios.</li> <li>• Ejecución del total de las inversiones anuales previstas en el Plan de Inversión incluido en la estructura tarifaria vigente al momento de presentar la solicitud, de conformidad con la priorización de inversiones contenida en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS).</li> <li>• Mejoramiento progresivo en el indicador de eficiencia del recaudo hacia una meta mínima prevista por la Comisión.</li> <li>• Reducción progresiva del índice de agua no contabilizada en acueducto hacia la meta del 30% prevista por la Comisión, teniendo en cuenta el plazo establecido por la misma, certificación que debe ser presentada por el representante legal de la persona prestadora y avalada por el gerente operativo, o quien haga sus veces.</li> </ul> <p>La certificación del mejoramiento de los indicadores de gestión debe ser presentada por el representante legal de la persona prestadora y avalada por la auditoría externa de gestión y resultados, de acuerdo con lo señalado en la Circular Externa número 001 de 2000 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, o las normas que la sustituyan o modifiquen.</p>	<p>No Cumple. La persona prestadora no hace mención sobre el cumplimiento de ninguno de estos requisitos regulatorios.</p>
<p>6. Que, en los casos en que la solicitud se realice por parte de la entidad prestadora, ésta sea presentada por la entidad tarifaria local o se acredite la respectiva autorización conferida al solicitante para tales efectos.</p>	<p>No Cumple. No se adjunta documento relacionado con este aspecto en la solicitud.</p>
<p>7. Que la solicitud tendiente a subir tarifas, incluya los ajustes graduales que se realizarán al Plan de Transición Tarifario, como resultado de la modificación que se produzca en las tarifas meta de los servicios.</p>	<p>N/A. No existe plan de transición regulatoria actualmente.</p>

Handwritten initials and marks at the bottom right corner.

**"Por la cual se resuelve la solicitud de Modificación de los Costos Económicos de Referencia para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado presentada por la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P.- EPAAA S.A. E.S.P. del Municipio de Pueblorrico (Antioquia)"**

**ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD REALIZADA POR LA EMPRESA PUEBLORRIQUEÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO E.S.P.- EPAAA S.A. E.S.P.**

Condiciones	Verificación
8. Que, para el caso de las solicitudes de modificación de fórmulas tarifarias y/o de los costos económicos de referencia aplicables al servicio público domiciliario de acueducto, se cuente con la certificación de calidad del agua suministrada a la población, expedida por las autoridades de salud de los distritos o departamentos, en los términos señalados en el Decreto 475 de 1998, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, la cual debe anexarse.	No Cumple. No se adjunta certificación de calidad del agua.

Vale la pena aclarar que los numerales 3 y 7 no están citados, puesto que ya no tienen aplicación, en razón a que el régimen de transición tarifario culminó en mayo de 2009.

De igual forma, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por la Resolución CRA 271 de 2003, deberá presentarse: "el flujo de caja, con costos eficientes, en el cual se muestre que la capacidad financiera está gravemente afectada para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas. Para estos efectos deberá presentar un análisis comparativo entre la estructura tarifaria actual y la solicitada.

Así mismo, debe darse cumplimiento a los requisitos formales establecidos en el artículo 5 del Código Contencioso Administrativo, al momento de completar su solicitud. Así mismo, para efectos del desarrollo de la actuación administrativa, se deberá remitir el documento que acredite la representación legal de la persona prestadora.

Por lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo<sup>2</sup> se requiere que, en el término máximo de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la presente comunicación, remita los documentos y soportes necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 8 del artículo 5.2.1.3, de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por la Resolución CRA 271 de 2003, de lo contrario de conformidad con lo establecido en el artículo 13 ibídem, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud (...)."

Que de conformidad con la guía RN348940249CO de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, el oficio con radicado CRA 20152110015741 de 16 de abril de 2015 de esta Unidad Administrativa Especial, fue entregado a la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P. - EPAAA S.A. E.S.P. del Municipio de Pueblorrico (Antioquia) el día 23 de abril de 2015, cumpliéndose el plazo para el envío de la información requerida el día 23 de junio de 2015.

En este sentido la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P. - EPAAA S.A. E.S.P. del Municipio de Pueblorrico (Antioquia), mediante comunicación con radicado CRA 2015-321-003354-2 de 12 de junio de 2015, envió respuesta al requerimiento realizado por esta Comisión de Regulación.

## 2. ANÁLISIS TÉCNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, las tarifas deben reflejar siempre, tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por éste. Así mismo, debe alcanzarse el principio de suficiencia financiera, según el cual las fórmulas tarifarias garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de la operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.

<sup>2</sup> "Las disposiciones relativas al derecho de petición contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-818 de 2011, medida que se hizo efectiva el primero de enero de 2015, por lo anterior y conforme con los pronunciamientos del Consejo de Estado, las normas que están vigentes en este momento y hasta la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre derecho de petición, entre otras, son las contenidas en esta materia en el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984) en virtud del fenómeno de la reviviscencia."

**"Por la cual se resuelve la solicitud de Modificación de los Costos Económicos de Referencia para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado presentada por la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P.- EPAAA S.A. E.S.P. del Municipio de Pueblorrico (Antioquia)"**

A continuación se presenta el análisis de cada uno de los requisitos establecidos en el Capítulo 2<sup>3</sup>, Sección 5.2.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003, en cuanto al contenido de la solicitud y a las condiciones para la aceptación de dichas solicitudes, teniendo en cuenta la información y documentación aportada por la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P. - EPAAA S.A. E.S.P. del Municipio de Pueblorrico (Antioquia), mediante comunicación con radicado CRA 2015-321-003354-2 de 12 de junio de 2015:

El análisis efectuado es el siguiente:

**Resumen del análisis del radicado CRA 2015-321-003354-2 de 12 de junio de 2015, frente a las condiciones para la aceptación de la solicitud realizada por la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P.- EPAAA S.A. E.S.P. en el Municipio de Pueblorrico en el departamento de Antioquia**

Condiciones	Verificación
Artículo 5.2.1.2. La solicitud debe cumplir con los requisitos del artículo 5 del Código Contencioso Administrativo y haga mención expresa de la (s) causal (es).	Cumple
1. Que se presente alguna de las causales descritas en el artículo 5.2.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001.	Cumple. La persona prestadora expresamente se acoge a las causales b) y d) del artículo 5.2.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003.  La empresa argumenta para la causal b) que algunos costos de la prestación del servicio, por parte de la Unidad de Servicios Públicos Municipal, fueron subsidiados por el municipio. Al momento de crear la empresa se adoptaron estas tarifas y se consideró que funcionaría como una unidad de servicios públicos, sin tener en cuenta que algunos costos no serían cubiertos por el municipio.  Para la causal d), la empresa señala que se acoge a esta causal "dado que el régimen tarifario no obedeció al principio de suficiencia financiera".
a) Acuerdo entre la persona prestadora y la Comisión para modificar o prorrogar las fórmulas tarifarias y/o los costos económicos de referencia resultantes de su aplicación.	
b) De oficio o petición de parte, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que se lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa.	
c) De oficio o a petición de parte, por razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera (...)	
d) De oficio, cuando se encuentren abusos de posición dominante, violación al principio de la neutralidad o abusos con los usuarios del sistema, o cuando las personas prestadoras incurran en prácticas restrictivas de la competencia y en general cualquier violación a los principios que orienten el régimen tarifario.	
2. Que la estructura tarifaria vigente y el Plan de Transición Tarifario, objeto de la solicitud de modificación, estén debidamente aprobadas por la entidad tarifaria local habiendo cumplido el procedimiento de aplicación de tarifas e información a los organismos de regulación, control y vigilancia de conformidad con los artículos 5.1.1.1 a 5.1.1.5 y 5.1.2.1 a 5.1.2.4 de la Resolución 151 de 2001.	No cumple. La empresa no envía el acto administrativo por el cual la entidad tarifaria local aprobó la estructura de costos vigente.

3 "Procedimiento único para el trámite de las modificaciones de carácter particular de las Fórmulas Tarifarias y/o del Costo Económico de Referencia de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo".

Handwritten marks and signatures in the bottom right corner of the page.

**“Por la cual se resuelve la solicitud de Modificación de los Costos Económicos de Referencia para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado presentada por la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P.- EPAAA S.A. E.S.P. del Municipio de Pueblorrico (Antioquia)”**

**Resumen del análisis del radicado CRA 2015-321-003354-2 de 12 de junio de 2015, frente a las condiciones para la aceptación de la solicitud realizada por la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P.- EPAAA S.A. E.S.P. en el Municipio de Pueblorrico en el departamento de Antioquia**

Condiciones	Verificación
<p>3. En el caso de la modificación del costo económico de referencia, que la persona prestadora que hace la solicitud, haya alcanzado las tarifas meta del servicio, al momento de presentar la petición. Se entenderá por tarifa meta la que haya adoptado la entidad tarifaria como resultado de la aplicación de las metodologías establecidas en las secciones 2.4.2, 2.4.3, 3.2.2 a 3.2.4 y 4.2.2 a 4.2.8 o las normas que las sustituyan o modifiquen. No requiere del cumplimiento de la condición establecida en este numeral la modificación del costo económico de referencia que consista en efectuar ajustes que conlleven a la disminución de las tarifas meta.</p>	<p>N/A. Este numeral no aplica dado que las tarifas meta del servicio se dan por alcanzadas, pues el régimen de transición tarifario culminó en el año 2005.</p>
<p>4. La persona prestadora solicitante deberá demostrar que los resultados de la modificación solicitada no desconocen los criterios orientadores del régimen tarifario.</p>	<p>Cumple. La persona prestadora hace mención que los resultados de la modificación solicitada no desconocen los criterios orientadores del régimen tarifario.</p>
<p>5. Que la persona prestadora solicitante, haya cumplido con las metas a que se haya comprometido ante los organismos de regulación, vigilancia y control y en los contratos que suscriba para la prestación de los servicios, en especial en los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aumentos en la cobertura efectiva de los servicios.</li> <li>• Mejoras progresivas para alcanzar o mantener los estándares y normas técnicas en la calidad del recurso hídrico, el tratamiento de vertimientos y la disposición adecuada de residuos sólidos, de acuerdo con la normatividad vigente.</li> <li>• Mejoramiento en las demás condiciones de calidad en la prestación de los servicios.</li> <li>• Ejecución del total de las inversiones anuales previstas en el Plan de Inversión incluido en la estructura tarifaria vigente al momento de presentar la solicitud, de conformidad con la priorización de inversiones contenida en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS).</li> <li>• Mejoramiento progresivo en el indicador de eficiencia del recaudo hacia una meta mínima prevista por la Comisión.</li> <li>• Reducción progresiva del índice de agua no contabilizada en acueducto hacia la meta del 30% prevista por la Comisión, teniendo en cuenta el plazo establecido por la misma, certificación que debe ser presentada por el representante legal de la persona prestadora y avalada por el gerente operativo, o quien haga sus veces.</li> </ul> <p>La certificación del mejoramiento de los indicadores de gestión debe ser presentada por el representante legal de la persona prestadora y avalada por la auditoría externa de gestión y resultados, de acuerdo con lo señalado en la Circular Externa número 001 de 2000 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, o las normas que la sustituyan o modifiquen.</p>	<p>No cumple. La empresa señala que no tienen compromisos ante los organismos de regulación, vigilancia y control. De igual forma, informa que no están obligados a tener auditoría externa de gestión y resultados.</p> <p>Aunque la persona prestadora allega certificado firmado por el gerente que evidencia la situación actual de algunos de los indicadores mencionados en este numeral, no se observa el aumento o mejoras progresivas de los mismos. Por lo que no se da por cumplida esta condición.</p>
<p>6. Que, en los casos en que la solicitud se realice por parte de la entidad prestadora, ésta sea presentada por la entidad tarifaria local o se acredite la respectiva autorización conferida al solicitante para tales efectos.</p>	<p>Cumple. La persona prestadora envía el Decreto N° 002 de 13 abril de 2015, mediante la cual se autoriza al Gerente de la Empresa solicitar ante la Comisión la solicitud de modificación de la estructura de costos y tarifas para los servicios de acueducto y alcantarillado.</p>

gm



**“Por la cual se resuelve la solicitud de Modificación de los Costos Económicos de Referencia para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado presentada por la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P.- EPAAA S.A. E.S.P. del Municipio de Pueblorrico (Antioquia)”**

**Resumen del análisis del radicado CRA 2015-321-003354-2 de 12 de junio de 2015, frente a las condiciones para la aceptación de la solicitud realizada por la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P.- EPAAA S.A. E.S.P. en el Municipio de Pueblorrico en el departamento de Antioquia**

Condiciones	Verificación
7. Que la solicitud tendiente a subir tarifas, incluya los ajustes graduales que se realizarán al Plan de Transición Tarifario, como resultado de la modificación que se produzca en las tarifas meta de los servicios.	N/A.
8. Que, para el caso de las solicitudes de modificación de fórmulas tarifarias y/o de los costos económicos de referencia aplicables al servicio público domiciliario de acueducto, se cuente con la certificación de calidad del agua suministrada a la población, expedida por las autoridades de salud de los distritos o departamentos, en los términos señalados en el Decreto 475 de 1998, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, la cual debe anexarse.	Cumple. La empresa remite los certificados de calidad del agua para el año 2013 y 2014 emitido por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social del departamento de Antioquia.

En relación con el Flujo de Caja, se debe destacar que mediante el radicado CRA 2015-321-003354-2 de 12 de junio de 2015, se presenta un análisis comparativo entre el flujo de caja proyectado con tarifas aprobada 2008 y el flujo de caja proyectado real.

### 3. ANALISIS JURÍDICO

El artículo 164 de la Ley 142 de 1994 estableció la incorporación de costos especiales en las fórmulas tarifarias así: *“Con el fin de garantizar el adecuado ordenamiento y protección de las cuencas y fuentes de agua, las fórmulas tarifarias de los servicios de acueducto y alcantarillado incorporarán elementos que garanticen el cubrimiento de los costos de protección de las fuentes de agua y la recolección, transporte y tratamiento de los residuos líquidos. Igualmente, para el caso del servicio de aseo, las fórmulas tomarán en cuenta, además de los aspectos definidos en el régimen tarifario que establece la presente Ley, los costos de disposición final de basuras y rellenos sanitarios”*.

La vigencia de las fórmulas tarifarias establecidas por las Comisiones de Regulación, el artículo 126 de la Ley 142 de 1994 estableció, como regla general, una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la persona prestadora y la respectiva Comisión de Regulación y señala como excepciones a la vigencia, las modificaciones de oficio o a petición de parte antes del vencimiento del plazo señalado en la metodología, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometan en forma grave la capacidad financiera del prestador para continuar con la prestación del servicio en las condiciones tarifarias previstas en dicha metodología.

La Resolución CRA 271 de 2003 *“Por la cual se modifica el Artículo 1.2.1.1 y la Sección 5.2.1 del Capítulo 2, del Título V de la Resolución CRA 151 de 2001”*, establece el trámite de las modificaciones de carácter particular de las fórmulas tarifarias y/o del costo económico de referencia aplicables a los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, cuando se presentan las siguientes causales: acuerdo entre la persona prestadora y la Comisión; graves errores en su cálculo que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la persona prestadora, o; razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometan en forma grave la capacidad financiera de la persona prestadora para continuar prestando los servicios en las condiciones tarifarias previstas.

Así mismo, el artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003, establece las Condiciones para la aceptación de solicitudes de modificación de fórmulas tarifarias y/o de costos económicos de referencia, en este mismo sentido el artículo 5.2.1.6 ibídem, señala el trámite de las solicitudes de Modificación de Costos Económicos de Referencia para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, mediante el cual se establece que se observará lo establecido en el Título I del Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P.- EPAAA S.A. E.S.P del Municipio de Pueblorrico (Antioquia) mediante radicado CRA 2015-321-001325-2 de 19 de marzo de 2015, elevó ante esta Entidad, Modificación de Costos Económicos de Referencia para los servicios de acueducto y alcantarillado.

gm

h B curu

**“Por la cual se resuelve la solicitud de Modificación de los Costos Económicos de Referencia para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado presentada por la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P.- EPAAA S.A. E.S.P. del Municipio de Pueblorrico (Antioquia)”**

En virtud de lo anterior, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, mediante radicado CRA 20152110015741 de 16 de abril de 2015, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo, efectuó requerimiento de información a la solicitante.

Que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental Orfeo de esta Entidad, se pudo constatar que la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P.- EPAAA S.A. E.S.P. del Municipio de Pueblorrico (Antioquia), mediante radicado de esta Unidad Administrativa Especial CRA 2015-321-003354-2 de 12 de junio de 2015, envió respuesta al requerimiento de información realizado; sin embargo, una vez efectuado el respectivo análisis de la información y los soportes enviados por parte de la persona prestadora, se pudo establecer que no se remitieron los soportes indicados para el cumplimiento de las condiciones correspondientes a los numerales 1 y 5 señalados en el artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003.

Atendiendo a los principios que deben regir las actuaciones administrativas, especialmente los de debido proceso, eficacia, economía y celeridad, y no existiendo nueva información para analizar, en virtud de lo establecido en el artículo 12<sup>4</sup> del Código Contencioso Administrativo, se debe decidir con base en la información que se disponga.

En consecuencia, habiendo otorgado la totalidad de garantías procesales, en los términos de lo establecido en el artículo 12 precitado, la Comisión debe tomar una decisión con la información obrante en el expediente, sin perjuicio de que el peticionario pueda presentar una nueva solicitud que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión objeto del presente acto administrativo, es una decisión de fondo, pero basada en la inexistencia de los soportes completos que fundamentan la solicitud de Modificación de Costos Económicos de Referencia para los servicios públicos de acueducto y alcantarillado por parte de la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P. - EPAAA S.A. E.S.P del Municipio de Pueblorrico (Antioquia).

#### **4. CONSIDERACIÓN FINAL**

En consecuencia, teniendo en cuenta que la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P.- EPAAA S.A. E.S.P. del Municipio de Pueblorrico (Antioquia), no dio una respuesta completa al requerimiento de información solicitado por esta Comisión de Regulación, en consecuencia no se pueden establecer los supuestos en los cuales soporta su solicitud ni permiten verificar las condiciones para la aceptación de la solicitud de modificación de fórmulas tarifarias y/o de costos económicos de referencia, establecidas en el artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003.

No obstante lo anterior, se recuerda que en cualquier momento la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo E.S.P.- EPAAA S.A. E.S.P. del Municipio de Pueblorrico (Antioquia), podrá elevar nuevamente la solicitud de modificación de fórmulas tarifarias y/o de costos económicos de referencia, cumpliendo con el lleno de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO ACCEDER** a la solicitud de modificación de los Costos Económicos de Referencia para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, elevada por parte de la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P.- EPAAA S.A. E.S.P. del Municipio de Pueblorrico (Antioquia), radicada mediante comunicación CRA 2015-321-001325-2 de 19 de marzo de 2015, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P.- EPAAA S.A. E.S.P. del Municipio de Pueblorrico (Antioquia), o a quien haga sus veces, entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita

4 Artículo 12 Código Contencioso Administrativo: “Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan”.

**“Por la cual se resuelve la solicitud de Modificación de los Costos Económicos de Referencia para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado presentada por la Empresa Pueblorriqueña de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. E.S.P.- EPAAA S.A. E.S.P. del Municipio de Pueblorrico (Antioquia)”**

de la misma, e informándoles que contra ella sólo procede el recurso de reposición ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, en los términos establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En caso de que no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación para notificación personal, esta se hará por medio de aviso, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).


**ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR** el contenido de la presente resolución, una vez en firme, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia, entregándole copia de la misma.

**ARTÍCULO CUARTO- VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil quince (2015).

  
MARIA CAROLINA CASTILLO AGUILAR  
Presidente

  
JULIO CESAR AGUILERA WILCHES  
Director Ejecutivo